

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1975

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00038-00
Demandante: Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia
Demandado: Antonio Hurtado Montaña

Se solicita por el extremo activo, el embargo y secuestro de la pensión y demás emolumentos en un porcentaje del 50% de lo devengado por el demandado Hurtado Montaña, así como también, se solicita el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula número 01N-5116906 de la OFICINA DE REGISTROS PÚBLICOS DE MEDELLÍN de propiedad de la señora FABIOLA DE JESUS ARISTIZABAL GARCIA.

Al respecto, de entrada, debe advertirse que se despachará desfavorablemente la solicitud de embargo respecto del mentado inmueble, toda vez que frente a la persona que se denuncia como propietaria del inmueble no se ha emitido orden de mandamiento de pago.

De igual forma deberá resolverse frente al embargo de la pensión del demandado, dado su carácter de inembargabilidad al tenor de lo establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, pues basta leer la mentada preceptiva para evidenciar que *“Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, **cualquiera que sea su cuantía**, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia” son inembargables*, sin que en el presente asunto sea predicable ningún de tales supuestos para proceder al embargo en el monto deprecado.

Es de advertir que, si bien el artículo 67 de la Ley 21 de 1982 estableció que a las Cajas de Compensación Familiar se hacía extensiva todas aquellas prerrogativas que se conceden a las organizaciones cooperativas, tales facultades no pueden entenderse extendidas tácitamente a la excepción de inembargabilidad que frente a pensiones se ha otorgado a las Cooperativas legalmente autorizadas, dado el carácter restrictivo y taxativo que tienen las excepciones al principio de inembargabilidad, máxime cuando la pensión guarda relación directa con derechos fundamentales del pensionado pues constituye en principio, los ingresos básicos para su subsistencia y la de su familia.

Aunado a ello, se tiene que el principio de inembargabilidad de la pensión fue establecido por el legislador con posterioridad a la mentada ley que extendió las prerrogativas en favor de las Cajas de Compensación, de tal forma que, si este hubiera sido el querer del legislador, así habría sido dispuesto en la mentada normatividad.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula 01N-5116906 y de la pensión del demandado Antonio Hurtado Montaña, dadas las razones en la parte considerativa de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 124 DE HOY 18-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec89c9a50f04e7f68d336a70ae5953c56ee36bc8a4c07ce02beb76c46f925adc**

Documento generado en 17/08/2022 03:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1981

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00194-00.
Demandante: Faride Ríos Trujillo.
Demandado: Ana Francia Sarria Gómez.

Revisado el proceso se observa que la togada LUZ DANIELA CHACÓN CORTÉS OSORIO reitera la solicitud de pago de títulos judiciales hasta el monto de \$500.000.00 MCTE conforme a un acuerdo de pago suscrito con la parte demandada, no obstante mediante Auto 1910 de 21 de julio de 2022, se negó la entrega de los depósitos judiciales por cuanto *“la entrega de títulos judiciales está permitida una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de crédito o costas, conforme lo disciplina el artículo 447 del Código General del Proceso, o en su defecto, cuando a través de la entrega de tales títulos judiciales, previamente autorizado por la demandada con nota de autenticación – se pida la terminación por pago total de la obligación por la parte demandante al tenor de lo establecido en el artículo 461 ibidem presupuestos que no se cumplen en el presente asunto”*; por lo tanto se ordenará estarse a lo dispuesto en la providencia precitada.

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

ÚNICO: ESTÉSE a lo dispuesto en el Auto No. 1910 de 21 de julio de 2022, por las razones de la parte considerativa de este auto.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 124 DE HOY 18-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab2df69f5096daf90ba7ab3c5d7cdb23c4ba4952405292da16537868e55d49a**

Documento generado en 17/08/2022 03:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1881

Proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 2022-00438-00
Causante: Julio Cesar Ñungo Rodas
Demandante: Sandra Yolima Ñungo Padilla

Reunidos los requisitos de ley, exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 85 y 489 del C.G.P. en la presente sucesión intestada (Menor Cuantía) adelantada por **SANDRA YOLIMA ÑUNGO PADILLA** a través de apoderado judicial, en calidad de hija del causante **JULIO CESAR ÑUNGO RODAS (Q.E.P.D.)**, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Despacho Judicial, el proceso de sucesión intestada de menor cuantía del causante **JULIO CESAR ÑUNGO RODAS (Q.E.P.D.)**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.191.591, fallecido el día 05 de enero del 2020, siendo su último domicilio la ciudad de Cali.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos del causante **JULIO CESAR ÑUNGO RODAS (Q.E.P.D.)** dentro del presente proceso de sucesión a **SANDRA YOLIMA ÑUNGO PADILLA**, **MARÍA JULIANA ÑUNGO MOSQUERA** y **FLORMIRA PADILLA ALTAMAR** en representación de **JHON JAWEER NUÑO PADILLA (Q.E.P.D.)**.

TERCERO: NOTIFIQUESE a **MARÍA JULIANA ÑUNGO MOSQUERA**, **LUZ ESTELLA MOSQUERA VALENCIA**, **FLORMIRA PADILLA ALTAMAR** de conformidad con los art 291 y 292 del C.G.P, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022**, de la apertura del proceso de sucesión del señor **JULIO CESAR ÑUNGO RODAS (Q.E.P.D.)**.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 y 490 del C.G.P., emplazar a todas las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, así como el artículo 10° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, para que comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación que se realice el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Ordenar la publicación del presente proceso, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme lo dispuesto en el parágrafo primero y segundo del Artículo 490 del C.G.P.

SEXTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN** de la apertura de la sucesión 2022-00438-00 solicitada por la señora **SANDRA YOLIMA ÑUNGO PADILLA** en calidad de hija del causante **JULIO CESAR ÑUNGO RODAS (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la **C.C. No. 10.191.591** conforme a lo consagrado en el artículo 490 del CGP. Por secretaria líbrese oficio.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros y/o productos financieros incluidos en el Certificado de Depósito a Término No. 5018827 en la entidad **BANCOLOMBIA** de los cuales es titular el causante **JULIO CÉSAR ÑUNGO RODAS**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 10.191.591. líbrese Oficio.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado **CARLOS ENRIQUE VÉLEZ BETANCUR¹**, para actuar en representación de la parte actora en el trámite del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 124 DE HOY 18-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARIA ÀVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15e897493aa487a9451ba48dbbce4b35a9dfa5f32a40da1c62bf6736cb2540**

Documento generado en 17/08/2022 11:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil vestidos (2022)

Auto No. 1887

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación: 2022-00486-00
Demandante: Javier Stiven Parra Toro
Demandado: Operadora De Estaciones de Combustible y Derivados S.A.S - EDS DECEPAZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Cúmplase con lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 del 2022: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.
2. Deberá la parte actora ajustar el poder otorgado al abogado DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ ello por cuanto en el mismo se mencionó que el proceso que se pretende adelantar contra OPERADORA DE ESTACIONES DE COMBUSTIBLE Y DERIVADOS S.A.S - EDS DECEPAZ es un Verbal de Responsabilidad Civil **Contractual**, y, en el escrito de demanda se mencionó que lo pretendido es iniciar un proceso Verbal de Responsabilidad Civil **Extracontractual**.
3. Deberá la parte actora discriminar cada uno de los conceptos del juramento estimatorio relacionado en el libelo de demanda, ello en virtud de los regulado en el artículo 206 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 124 DE HOY 18-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcdadb87d286ddb8e27da9405f8776dd15d10a7bfe2fd4594ecfc1b2028346**

Documento generado en 17/08/2022 02:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2159

Proceso: Prueba anticipada – Interrogatorio de Parte y declaración de documento -
Radicación: 2022-00518-00
Solicitante: Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – S.A.E. S.A.S.
Absolvente: Ligia Lozano, Sandra Ospina Lozano y Alejandro Arias Paruma.

1 Como quiera que se realizó audiencia el 16 de agosto de 2022, como consta en acta a folio 09 Acta Audiencia, en la que se tuvo por justificada la no comparecencia de la señora Ligia Lozano y se ordenó fijar nueva fecha para absolver el interrogatorio de parte únicamente por la convocada Ligia Lozano, para que el solicitante procesa nuevamente con su notificación de conformidad con el artículo 183 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día **27 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar la diligencia dentro de la cual ha de absolver el Interrogatorio de parte que le formulará la parte solicitante a la señora LIGIA LOZANO.

La audiencia se realizará a través de la plataforma *LifeSize*, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte absolvente que la no comparecencia a la audiencia programada, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o como indicio grave respecto de las demás preguntas, conforme lo establecido en el artículo 205 del Estatuto Procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte absolvente, la cual deberá hacerse personalmente, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, o 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 183 del mismo ordenamiento, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

QUINTO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia,

tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en "Aviso Protocolo de Audiencia".

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 124 DE HOY 18-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70b7b998a712c11539255ba59478e20875efcfe5d452bb56274910fedfc39d3**

Documento generado en 17/08/2022 04:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2103

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00545-00.
Demandante: Conjunto Residencial Condominio De La Vega I Y II Etapa P.H.
Demandado: Henry Lizalda Valencia

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

- 1. DECRETAR** el embargo y secuestro sobre los derechos que le pueda corresponder al demandado **HENRY LIZALDA VALENCIA**, identificado con la C.C. 16.495.678, en el bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria **No. 370-305412**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle del Cauca
- 2. LIBRAR** comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle del Cauca, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 ibídem, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

Notifíquese y cúmplase

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4006224929be7bf1e99bae39ebf5d647078ee90ed88d0597bb82fe26764681**

Documento generado en 17/08/2022 02:06:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2102

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00545-00.
Demandante: Conjunto Residencial Condominio De La Vega I Y II Etapa P.H.
Demandado: Henry Lizalda Valencia

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en la Ley 820 de 2003, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título ejecutivo (Certificado de Deuda), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MINIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO DE LA VEGA I Y II ETAPA P.H.**, identificado con NIT. 800.213.567-0, y en contra de **HENRY LIZALDA VALENCIA**, identificado con la C.C. 16.495.678, por los siguientes conceptos:

1. La suma de \$ 377.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de febrero del 2022.

1.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 22 de julio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

2. La suma de \$ 413.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de marzo del 2022.

2.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia, causados desde el 22 de julio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

3. La suma de \$ 413.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de abril del 2022.

3.3 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 22 de julio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

4. La suma de \$ 413.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de mayo del 2022.

4.4 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 22 de julio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

5. La suma de \$ 413.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de junio del 2022.

5.5 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 22 de julio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

6. La suma de \$ 413.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de julio del 2022.

6.6 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 22 de julio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

7. Por las cuotas de administración ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS que se llegare a causar hacia el futuro, hasta que se obtenga el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **GUILLERMO L. CASTAÑO**¹ para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b729c8996eff87933213bb177b3324c8cc3bb9a448b8109442ce4d532c174e94**

Documento generado en 17/08/2022 02:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2104

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00547-00
Demandante: VA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN "INVERCOOB"
Demandado: Luis Adrian González Macias y Andrés Felipe de Jesús Borja

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN "INVERCOOB" en contra de LUIS ADRIAN GONZALEZ MACIAS y ANDRES FELIPE DE JESUS BORJA, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la Carrera 41G # 43-59 y Carrera 41G # 46-63 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1."* (Negrilla y subrayado propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 124 DE HOY 18-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f2431ab05ffa7f14327964978432b0fa82f9279fa4df861bef2bd26f368379**

Documento generado en 17/08/2022 02:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2105

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00558-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Arlintong Andrés Ruiz Restrepo

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Cúmplase con lo señalado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022 la cual dispone: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario. Aunado a ello, también deberá acreditarlo frente al escrito de subsanación.

Lo anterior por cuanto la parte actora no allegó solicitud de medidas cautelares contra el demandado.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 124 DE HOY 18-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e9fbd9750a047473392bc9b71291345fd97b3cf1a9f99abfdbfeba16f25e78**

Documento generado en 17/08/2022 02:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2106

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00560-00
Demandante: Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Leidy Johanna González Sanabria

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 de la Ley 2213 del 2022: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”, para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido a la abogada JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR fue enviado directamente desde la dirección de notificaciones judiciales **inscrita en el registro mercantil de la parte demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, ello por cuanto si bien se acreditó que el poder se envió desde el correo: “notificaciones.juridicobuzon@itau.co” al correo de la precitada abogada, se advierte que el mismo no se encuentra inscrito en el registro mercantil del banco.*

2. Ajustar la pretensión primera de la demanda a la literalidad del pagaré objeto de ejecución, ello por cuanto en dicho apartado se solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$ 114.420.075, y, en el título valor se relaciona la suma de \$52.394.137 –*art. 82 del C.G.P.*-- En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 124 DE HOY 18-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42651460224851a6aa47ce4f68874fafda4bdd167ba70a6accb7a944883c0b28**

Documento generado en 17/08/2022 02:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2107

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00569-00.
Demandante: Ana Milena Solis
Demandado: Luz Marina Agudelo López

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Adecúese la pretensión segunda de la demanda en el sentido de indicarle al despacho el valor o la suma de dinero por la cual se pretende librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes. *—numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso—* .

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **KEVIN ALEXANDER RIASCOS GUEVARA**¹, para actuar en representación de la parte actora en el trámite de la presente ejecución.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 124 DE HOY 18-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6dfefee09b1ed5ac75fdf7d8a7fb05b729f9aab332a3add5a65d2d8b1838db**

Documento generado en 17/08/2022 02:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2004

Radicación: 2018-00112-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Omar Jair Valencia
Demandado: William Galíndez Cabrera

1. Mediante memorial allegado al plenario el día 27 de enero del 2022 la abogada YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRANO solicita al despacho que le sea reconocida personería para actuar en nombre y representación del señor OMAR JAIR VALENCIA, pues bien, frente a dicha solicitud, el despacho deberá despacharla desfavorablemente como quiera que el poder adjunto no cumple con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o el art. 5 de la ley 2213 del 2022: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido a la mentada abogada fue enviado directamente desde la dirección de correo del demandante OMAR JAIR VALENCIA.

Por lo anterior, se procederá a requerir a la parte actora para que adecue el poder conforme a lo indicado anteriormente para proceder de conformidad a reconocerle personería jurídica para actuar dentro del presente asunto.

2. Ahora bien, habiéndose agotado las etapas procedimentales pertinentes, se procede a señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 372 y 373 ibidem.

De otra parte, el pasado 13 de junio de 2022 fue sancionada la Ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en la citada Ley, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual la celebración de la audiencia en mención, se realizará a través de la plataforma dispuesta por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración

Judicial del C.S.J “Lifesize” o en su defecto, a través de la plataforma “Microsoft Teams”. En cualquier caso, se cumplirán las disposiciones adoptadas por el Despacho según el protocolo de audiencias, el cual se encuentra disponible en “avisos” (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página web de la Rama Judicial¹.

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo (2°) del artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada **YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRANO** para que adecue el poder conferido por el señor **OMAR JAIR VALENCIA** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el día **20 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se adelantará el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. “Lifesize” o en su defecto, a través de “Microsoft Teams”, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

NOTIFIQUESE a las partes el presente auto por **ESTADOS** y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE.

4.1 Documentales: Téngase como pruebas los documentos que fueron **allegados con la demanda**, dese el valor probatorio que la ley le otorga a tales documentos.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>

B. PARTE DEMANDADA.

4.2 Documentales: Téngase como pruebas los documentos que fueron mencionados con la contestación de la demanda, dese el valor probatorio que la ley le otorga a tales documentos.

4.3 Interrogatorio de Parte: **CITAR** al señor OMAR JAIR VALENCIA en calidad de demandante, para que absuelva el interrogatorio que se le formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

C. DE OFICIO.

4.4 Interrogatorio de Parte: **CITAR** al señor OMAR JAIR VALENCIA en calidad de demandante, para que absuelva el interrogatorio que se le formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funda la contestación de la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir por ciertos los hechos en que se funda la demanda, y si ninguna de las partes comparece, esta no se celebrará, y vencido el termino de (3) días sin que se justifique la inasistencia se declarara terminado el proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: ADVERTIR que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general para disponer del litigio.

SEPTIMO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la Audiencia. En caso de enfermedad deberán aportar la constancia de la incapacidad correspondiente, la cual no podrá ser de médico particular sino de la EPS a la que se encuentran afiliados, para lo cual se deberá aportar copia del carnet o certificado que acredite a la EPS a que se encuentra afiliado.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados judiciales que aplazar la audiencia a última hora sin justa causa demostraría intención de obstruir la justicia y una táctica dilatoria que dará lugar a compulsar copias a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA para que se inicie investigación correspondiente, y que la Audiencia se llevará a cabo con la parte que concurra e incluso, con la parte misma de quien es apoderado.

NOVENO: ADVERTIR que solo si el Juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

DECIMO: ADVERTIR que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la Audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y

pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el Juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la Audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

DECIMO PRIMERO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMO SEGUNDO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en "Aviso Protocolo de Audiencia".

DECIMO TERCERO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comuniquen con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 124 DE HOY 18-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56d6ca7e6c4c2a7864229790b384a674aa0a09fbf2fc47fc6b40c577cd93ed1

Documento generado en 17/08/2022 11:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2005

Radicación: 2018-00112-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Omar Jair Valencia
Demandado: William Galíndez Cabrera

En memorial que antecede, la abogada YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRANO solicita al despacho requerir al pagador MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL para que se sirva informar sobre estado del turno del embargo de salario del Demandado WILLIAM GALÍNDEZ CABRERA, sin embargo, advierte el despacho que dicha solicitud será despachada desfavorablemente hasta tanto la precitada abogada allegue el poder a ella conferido por el señor OMAR JAIR VALENCIA en debida forma de acuerdo a lo expuesto en el auto No. 2004 del 26 de julio del 2022

Por tanto, se,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud elevada por la abogada **YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRANO** respecto a requerir al pagador del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 124 DE HOY 18-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b26ab7321ac45e7eecd5ae4f81417ebe6a97d082df8a1327765fa8275170377**

Documento generado en 17/08/2022 11:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1980

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.
Radicación: 2018-00609-00.
Insolvente: Maribel Castillo Hinestroza.
Acreedores: Banco Caja Social y otros.

Revisado el trámite del proceso se observa que mediante el Auto No. 1106 de 28 de abril de 2022, esta judicatura requirió por desistimiento tácito a la parte demandante para que procediera con el pago de los honorarios provisionales ordenados en el Auto 1772 de 26 de julio de 2020 a favor de la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, sin que a la fecha se haya adelantado dicha diligencia, en consecuencia dado que ya se cumplió el término sin haber cumplido la carga que se le impuso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP este despacho judicial dará por terminada la presente demanda.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE instaurado por MARIBEL CASTILLO HINESTROZA. en contra de los acreedores BANCO CAJA SOCIAL Y OTROS. por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1° del C.G.P.

SEGUNDO: SIN LUGAR A LEVANTAR medidas cautelares por no haberse decretado dentro del presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMENTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 124 DE HOY 18-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaría

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381fdc0d7845295e3dfde8e137b0f2ec32c811d4858e47576a69071871072565**

Documento generado en 17/08/2022 03:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No.2008

Proceso: Sucesión Intestada (Menor Cuantía)
Radicación: 2019-00478-00
Demandante: Carolina Muñoz Diez, en representación de su padre Marco Aurelio Muñoz.
Causante: María Angela Muñoz.

Retomado el estudio de las presentes diligencias, encuentra el Despacho inconsistencias que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte de esta directora Procesal con el fin de evitar desaciertos procesales. En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la poste, puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que, advertido el error, mal haría la Titular del Despacho continuar en el mismo, ignorando sus consecuencias.

Al respecto, las nulidades procesales estatuidas en el C.G.P., garantizan el debido proceso de las partes y su participación en igualdad de condiciones al interior del proceso. Las formalidades, entonces, solo son importantes en la medida que sean eficaces para garantizar a las partes estos derechos y el derecho a una decisión pronta y cumplida del órgano jurisdiccional del Estado. Es decir, las formalidades garantizan la finalidad del proceso y la eficacia del derecho sustancial al tenor de lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional.

En este contexto, solo la infracción a las formas sustanciales origina, en principio, las nulidades procesales, sin perjuicio de la convalidación o subsanación del acto defectuoso. Por ello se han instituido las causales de nulidad, que se encuentran revestidas de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos; tales causales de nulidad se gobiernan por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, conservación, protección y convalidación.

El artículo 133 del C.G.P establece de manera taxativa las causales de nulidad procesal, específicamente el numeral 8º señala que habrá nulidad: "*cuando no se*

practica en legal forma la notificación del auto admisorio de /a demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de la demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado" (Subrayado añadido). Norma que se relaciona con el artículo 490 ibidem, que consagra la obligación de ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien en litigio las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión.

Resulta claro que omitir la actuación que señala la causal mencionada, vulnera las garantías constitucionales de debido proceso, acceso a la justicia y el derecho de defensa (Const. art. 29, 1991) toda vez que el emplazamiento, como forma última de notificación, es el elemento idóneo que convoca a aquellas personas que no pueden ser notificadas de forma personal, ya por ignorarse el lugar de residencia, o por desconocerse la existencia de estas personas.

En este sentido, el Estatuto Procesal que nos atañe, consagra los requisitos formales y legales que deben ser observados y seguidos al pie de la letra para que el emplazamiento surta el efecto buscado. A saber, se ha establecido que, en temas de procesos de sucesión, con el auto admisorio se ordene la publicación del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso (art. 490 CGP). Por su parte, y una vez realizado y probado lo anterior, le corresponde al despacho que conoce el asunto comunicar y solicitar la inscripción del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión en la página web del Consejo Superior de la Judicatura –*parágrafo 2 de art. 490 ibidem*--

Corolario con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su función reglamentaria, emitió el acuerdo PSAA14-10118 en el cual precisó que la inclusión de la información, en cada registro, correspondía al juzgado de conocimiento, previa orden del juez (Artículos 1º y 2º) y amplió esa disposición en relación al “registro nacional de personas emplazadas” en el artículo 5º, al indicar: “(...) Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el registro nacional de personas emplazadas, PARA LO CUAL EL DESPACHO ORDENARÁ previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: (...)”. Este sistema debe permitir la consulta de la información registrada, por lo menos, durante un (1) año contado desde la publicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento respecto a la providencia que dispuso designar curador *ad-litem* para que representará a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, ello por cuanto no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, omitiendo publicar la información correspondiente en el

Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por este camino, verificada la plataforma TYBA -Red Integrada Para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea- de la página web Rama Judicial, se pudo constatar que bajo la radicación única No. 760014003003-2019-00478-00, no obra ítem de registro de la inclusión de emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho frente al proceso de sucesión de la referencia.

Así las cosas, se considera y así será declarado, que la actuación es anómala y encuadra en la mencionada causal (Artículo 133-8º, CGP), lo cual, por supuesto, demerita la comparecencia del curador *ad litem* que fue designado para que represente los intereses de ese extremo pasivo, aunado a que tal nombramiento tampoco es exigido en el proceso sucesoral. Por tal motivo, el despacho procederá de conformidad a dejar sin efectos los numerales sexto, séptimo, octavo y noveno del Auto No. 1598 del 21 de octubre del 2020 para que en su lugar se proceda a sanear las inconsistencias aquí advertidas.

No sobra acotar que las formalidades legales que exigen los artículos 108 y 490 del estatuto adjetivo civil para el emplazamiento de cualquier demandado, sea determinado o no, irradian de manera directa el derecho de defensa, garantía del emplazado sin la cual es imposible adelantar válidamente cualquier actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los numerales **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO** del Auto No. 1598 del 21 de octubre del 2020 a través de los cuales se designó a la Dra. LORENA ARICAPA CASTRILLÓN como curadora ad- litem de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos dentro del presente proceso, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desde allí, **REHÁGASE** la actuación encauzando el trámite de emplazamiento con todas las formalidades que contempla los artículos 10 de la ley 2213 del 2022, 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 490 ibidem, conforme a las pautas señaladas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 124 DE HOY 18-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f44410dacaacee65ea9f1624a88b64a3f43db9688ce7a35d4c26e7f25c78908**

Documento generado en 17/08/2022 11:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No.1880

Proceso: Liquidación Patrimonial
Radicación: 2019-00935-00
Demandante: Oscar Salazar Zafra
Demandado: Acreedores

El día 27 de abril del 2022 se allega al plenario un escrito donde la abogada DIANA KATHERIN PEÑA BETANCOURT manifiesta que el deudor OSCAR SALAZAR ZAFRA le otorgó poder amplio y suficiente para que represente sus intereses en el presente asunto, circunstancia que no da certeza al despacho, por cuanto dicho poder allegado por la suscrita, no cumple con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., o, en su defecto, con los lineamientos del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, donde, si bien no se requiere autenticación del mismo, no obstante, debe acreditarse la remisión del poder desde la cuenta electrónica del demandado al correo electrónico de la apoderada judicial.

Por lo anterior, el despacho procederá de conformidad a requerir a la abogada KATHERIN PEÑA BETANCOURT para que en el término de tres (03) días contestados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva allegar poder debidamente conferido por el deudor OSCAR SALAZAR ZAFRA, según los estrictos lineamientos del artículo 74 del C.G.P., o, en su defecto, con los lineamientos del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, so pena de no tener en cuenta las observaciones que presentó al nuevo avalúo que realizó la liquidadora PATRICIA MONSALVE CAJIAO respecto de los bienes del deudor.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la abogada **KATHERIN PEÑA BETANCOURT** para que en el término de tres (03) días contestados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva allegar poder debidamente conferido por el deudor OSCAR SALAZAR ZAFRA, según los estrictos lineamientos del artículo 74 del C.G.P., o, en su defecto, con los lineamientos del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, **so pena de no tener en cuenta las observaciones que presentó al nuevo avalúo que realizó la liquidadora PATRICIA MONSALVE CAJIAO respecto de los bienes del deudor.**

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 124 DE HOY 18-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaría

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41d67edadac0269f2bf7d4715d840da6fc9b6979dfeee48a5f46f443fab3b1a**

Documento generado en 17/08/2022 11:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2019

Radicación: 2020-00171-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Occidente
Demandado: Fausto Victoriano Palacios Asprilla

1. Se reciben las presentes diligencias procedentes del Juzgado Cuarto (04) Civil del Circuito de Cali Valle, Despacho que desató la acción de tutela interpuesta a través de apoderada judicial por el señor FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA contra este despacho judicial, resolviendo en sentencia del 15 de julio del 2022 y en providencia complementaria de fecha 05 de agosto de la misma calenda, tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia del aquí demandado, y, como consecuencia de ello, se ordenó a esta judicatura, primero, dejar sin efectos las providencias suscitadas dentro del presente asunto con posterioridad a la presentación del escrito de contestación de demanda aportado por la mandataria judicial del deudor y, segundo, darle trámite a cada uno de los tópicos planteados por la parte pasiva en dicha contestación.

Conforme a lo anterior, el despacho ordenará, mediante la presente providencia obedecer y cumplir lo dispuesto por el mentado Juzgado y en consecuencia, continuar con el trámite normal del presente asunto.

2. Ahora, la apoderada judicial de la parte demandada solicita al despacho que le sean devueltos los títulos judiciales que se causaron con ocasión al presente proceso, ello tras argumentar que la sentencia de Tutela proferida por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Cali ordenaba dejar sin efectos jurídicos todo lo actuado incluyendo la providencia que ordenó la práctica de las medidas cautelares contra el aquí deudor.

Pues bien, advierte el despacho que la anterior solicitud deberá ser despachada desfavorablemente, ello atendiendo a que este juzgado solicitó al Juzgado Cuarto (04) Civil del Circuito de Cali Valle la aclaración de la sentencia de tutela de fecha 15 de julio del 2022, y, que dicha dependencia judicial mediante proveído de fecha 05 de agosto del 2022 aclaró dicho fallo precisando que se deberá dejar sin efectos dentro del presente trámite únicamente las providencias de fechas 26 de abril y 05 de julio de la presente calenda, y no todo lo actuado.

3. Por su parte, evidencia el despacho que se allegó al plenario poder especial otorgado por el demandado FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA a la abogada PAOLA ANDREA ANGULO PALACIOS, para que lo represente en el presente asunto, así las cosas, se procederá a su reconocimiento y teniendo en cuenta que, hasta la fecha aún no se ha nombrado curador ad- litem para que represente los intereses del demandado, el despacho procederá a tenerlo notificado por conducta concluyente según las voces del artículo 301 del C.G.P., desde la fecha de notificación del presente proveído.

Adicional a lo anterior, se agregará para que obre y conste el escrito de contestación de la demanda.

4. Para finalizar, evidencia el despacho que, en el escrito de contestación de la demanda allegado por la parte pasiva de esta litis, la abogada PAOLA ANDREA ANGULO PALACIOS propuso oportunamente recurso de reposición contra el auto No. 679 del 08 de julio del 2020 –*mediante el cual se libró mandamiento de pago--.*

Pues bien, atendiendo a lo anterior, el despacho procederá de conformidad según lo preceptuado en el artículo 319 y 110 del C.G.P. a correrle traslado a la parte actora del recurso interpuesto por la parte pasiva de esta litis para que allegue las consideraciones pertinentes.

Una vez resuelto el mentado recurso, se procederá con el traslado de las excepciones de fondo formuladas por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Cuarto (04) Civil del Circuito de Cali Valle mediante providencia del 15 de septiembre del 2021 emitida dentro del trámite constitucional de tutela.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS las actuaciones suscitadas dentro del proceso de la referencia a partir de la providencia No. 1066 del 26 de abril del 2022.

TERCERO: En consecuencia, **continúese**, el presente proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada judicial del deudor FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA en cuando a la entrega de los títulos judiciales que reposan en el presente asunto a su favor, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente al demandado FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA desde la notificación del presente proveído, conforme lo indicado brevemente en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada PAOLA ANDREA ANGULO PALACIOS¹, como apoderada judicial del señor FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA

SEPTIMO: GLOSAR a los autos de la contestación de la demanda, para que obren y consten dentro del proceso.

OCTAVO: CORRER traslado a la parte demandante del recurso de reposición propuesto por la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago, conforme a los artículo 319 y 110 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AND



¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba53c47f6bfeaa4d366a3f0d319ac57e7da4d71abd61e26c6cab676daa7004fb**

Documento generado en 17/08/2022 02:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2026

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Radicación: 2021-00168-00
Demandante: Transbordes S.A.S
Demandado: Bombas y Plantas de Concreto De Colombia S.A.S.

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la demandada **BOMBAS Y PLANTAS DE CONCRETO DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con el NIT. 900.395.224-2, en las siguientes entidades financieras: BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FINANADINA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO COOPCENTRAL, BANCOLOMBIA, BANCO COMPARTIR, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA. RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLDEX, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA. BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA, BANCO PICHINCHA

2. LIMITAR el embargo a la suma de **\$ 6.800.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 124 DE HOY 17-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0540d83509cff3f73356147e7e350042f2134bcb0cbf211af0281f63318e3e**

Documento generado en 17/08/2022 11:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2025

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Radicación: 2021-00168-00
Demandante: Transbordes S.A.S
Demandado: Bombas y Plantas de Concreto De Colombia S.A.S.

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621, 772 y ss. del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Factura de Venta TCAL-38987) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **TRANSBORDES S.A.S**, identificada con el NIT. 800.241.469-6, y en contra de **BOMBAS Y PLANTAS DE CONCRETO DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con el NIT. 900.395.224-2, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$ 3.380.863** a título de capital, incorporado en la Factura de Venta TCAL-38987, correspondiente a la suma de 1.180,02 dólares

conforme la tasa de cambio contenida en el título valor, con fecha de vencimiento el día 06 de marzo de 2018.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**07/03/2018**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, en los términos del **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **JOHN ALEXANDER RINCON MEDINA**¹, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 124 DE HOY 17-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ed7c4749f46345e01c4db07a739486aab91f0224c5511bb4179940c982a330**

Documento generado en 17/08/2022 11:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>